



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL  
DE TUCUMÁN -2-

San Miguel de Tucumán,

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la  
parte actora en fecha 29 de abril de 2026; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos de los señores Vocales de Cámara, Doctores  
Fernando Luis Poviña, Ricardo Mario Sanjuan, Marina Cossio y  
Patricia Marcela Moltini:

I.- Que por sentencia de fecha 23 de abril de 2026 el  
Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal N° II de Tucumán, Dr.  
Guillermo A. Díaz Martínez, rechazó la acción declarativa y la  
medida cautelar intentadas por los actores por considerar que  
carecen de legitimación activa. Impuso las costas por el orden  
causado.

Para así decidir, el magistrado consideró que los  
demandantes no acreditaron un perjuicio concreto y directo, toda  
vez que la pretensión se basa en una eventual postulación del actual  
Rector de la UNT para un nuevo mandato. Según su criterio,  
reconocer legitimación a los actores implicaría habilitar la  
intervención de la justicia en un mero planteo consultivo, por lo  
que tampoco hay un “caso” a resolver.

---

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#502370654#20260515125123244

II.- Contra dicha resolución, los doctores Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala interpusieron el recurso de apelación que ahora nos ocupa. Corrido el pertinente traslado, este fue contestado por la Universidad demandada en fecha 05 de mayo de 2026.

III.- Elevado el expediente a este Tribunal, en fecha 11 de mayo de 2026, los autos pasaron a resolver.

En idéntica fecha, como medida para mejor proveer, se libró oficio a la Junta Electoral de la Universidad Nacional de Tucumán, el que fue contestado en fecha 12 de mayo de 2026.

El expediente se encuentra en estado de ser resuelto. Reseñaremos los agravios expresados por la parte actora recurrente: a) el juez ignoró los requisitos de la acción de declaración de certeza y la necesidad de despejar un estado de incertidumbre jurídica. También desconoció los hechos del caso y la actitud de la UNT quien no negó la candidatura del Ing. Pagani, actual Rector. b) Afirman que su interés es concreto y diferenciado por su calidad de candidatos a Rector y Vicerrectora. c) Argumentan que en materia electoral la violación de las reglas de juego configura un daño en sí mismo, altera la igualdad de condiciones y distorsiona el escenario democrático. d) Destacan que el Rector Pagani pretende un tercer mandato prohibido por el Estatuto Universitario. e) La resolución recurrida vacía de

---

*Fecha de firma: 15/05/2026*

*Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE*



#41058694#502370654#20260515125123244



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL  
DE TUCUMÁN -2-

contenido al artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. f) Denuncian que el Ing. Pagani ya se inscribió como candidato. g) Citan jurisprudencia de la CSJN en apoyo de su postura y en relación a los actos eleccionarios. h) Señalan que la Junta Electoral no tiene competencia para reformar el estatuto. En conclusión, solicitan que se juzgue de conformidad a las circunstancias existentes al momento de la decisión; se revoque la sentencia y se haga lugar a la cautelar solicitada.

1. En primer término, debe puntualizarse que el Tribunal no se encuentra obligado a tratar todos y cada uno de los agravios expuestos por el recurrente sino solamente aquellos que son conducentes a la solución del pleito (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros).

2. En segundo término, al analizar el caso se advierte que la primera cuestión a resolver es la legitimación de los accionantes. Al respecto debemos decir que el análisis de la legitimación activa en procesos de naturaleza electoral requiere una mirada amplia.

No se puede exigir una lesión consumada cuando lo que se busca es evitar la incertidumbre sobre la validez de una candidatura. Los actores participan activamente en la contienda universitaria como postulantes a los máximos cargos del Rectorado. Esta circunstancia los coloca en una posición jurídica



especial y diferenciada respecto al cumplimiento de las normas que regulan la elegibilidad de sus competidores.

En términos sencillos, tratándose la legitimación de la posibilidad de ejercer en juicio la tutela de un derecho, corresponde hacer lugar al agravio respecto de este punto y considerar legitimados a los actores para accionar en el presente caso.

3. De la lectura de lo solicitado como cuestión de fondo y como medida cautelar, puede advertirse que no hay coincidencia exacta entre ellas. Por la primera, se solicita la correcta interpretación de los Arts. 17 y 190 del nuevo Estatuto de la UNT y la determinación de que el actual Rector se encuentra impedido de postular para un tercer mandato consecutivo. Por la segunda, se pretende no innovar a efectos de que la UNT “se abstenga de receptor, tramitar, acreditar, exhibir y oficializar fórmulas para el Rectorado con candidatos a Rector o Vicerrector que hayan cumplido más de dos mandatos consecutivos en el Rectorado en lo inmediato, como el Sr. Ing. Sergio José Pagani, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo”.

4. Respecto de la medida cautelar, se cumplió el procedimiento previsto en el art. 4 de la Ley 26.854, por lo que la Universidad demandada ejerció su derecho de defensa y se consideran los términos del informe de fecha 16 de marzo de 2026.

---

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#502370654#20260515125123244



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL  
DE TUCUMÁN -2-

5. Debemos destacar que, analizado el caso, razonamos que las circunstancias denunciadas por la parte actora al momento de solicitar la medida cautelar comprometen el resguardo del sistema republicano y la periodicidad de los mandatos. Tales principios son plenamente aplicables a la democracia universitaria y al gobierno de las casas de estudio.

Lo antes dicho impone considerar que los derechos en juego trascienden el interés individual de los recurrentes. Se encuentra comprometida la integridad del proceso electoral y el derecho de la comunidad universitaria a elegir autoridades bajo reglas claras, precisas y preexistentes.

En ese orden de ideas, no podemos soslayar que el artículo 1° de la Constitución Nacional dispone: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”. El artículo 5° impone a cada provincia el deber de dictar para sí una Constitución “bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional”. Ambas cláusulas constituyen el piso republicano infranqueable de toda organización política o institucional argentina.

El artículo 75, inciso 19, párrafo tercero, de la Constitución Nacional -incorporado por la reforma de 1994-

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#502370654#20260515125123244

dispone que corresponde al Congreso “sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”.

De la lectura armónica de ambos preceptos surge que la autonomía universitaria coexiste, en el mismo enunciado constitucional, con la directiva de promoción de los valores democráticos, lo que excluye toda interpretación de aquella garantía que conduzca a debilitar el principio republicano de gobierno.

Tal es así que en el artículo 3° de la Ley N° 24.521 se dispone que la Educación Superior tiene por finalidad, entre otras, “desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático”. La cláusula no es meramente programática: opera como pauta interpretativa imperativa de todo

---

*Fecha de firma: 15/05/2026*

*Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE*



#41058694#502370654#20260515125123244



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL  
DE TUCUMÁN -2-

el plexo normativo universitario, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema sobre la finalidad de las leyes federales de organización educativa.

En segundo término, la presente cuestión se encuentra comprendida en el marco normativo del Art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de la Ley N° 26.854, de cautelares contra el Estado. Por ello, deberemos analizar los requisitos establecidos en el artículo mencionado y cotejarlos con las disposiciones de la citada ley.

a. Verosimilitud del derecho: constan en autos elementos que permiten considerar acreditada la verosimilitud del derecho. En efecto, cabe precisar que en el marco de una tutela cautelar no se exige una certeza absoluta sobre el derecho invocado. Basta con un juicio de probabilidad razonable sobre su existencia. En este sentido, la confrontación entre el texto del Estatuto de la UNT y la situación fáctica planteada permite advertir un grado de certidumbre suficiente para habilitar la instancia preventiva.

Sin perjuicio de lo que debe resolverse en el fondo del asunto, el artículo 17 del estatuto establece que el Rector y Vicerrector durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente una sola vez.

---

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#502370654#20260515125123244

Esta limitación a la reelección indefinida es una garantía del sistema democrático y republicano de gobierno que rige la vida universitaria. Si el actual Rector se encuentra transitando su segundo período consecutivo, su nueva postulación aparece, en principio, -y sin que ello implique prejuzgar sobre la interpretación del estatuto- como una transgresión a las pautas de elegibilidad y el principio de alternancia en el poder.

La verosimilitud se refuerza al considerar que la alternancia es un valor fundamental para evitar la perpetuación en los cargos públicos y “presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades”, lo que garantiza la vigencia del sistema republicano. Este criterio ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Evolución Liberal y otro c/San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 09 de mayo de 2023, Fallos: 346:461.

Respecto de la normativa cuya interpretación se solicita a efectos del cese de la incertidumbre jurídica alegada, no corresponde emitir pronunciamiento.

No obstante, es preciso poner de manifiesto que, *a priori*, resulta razonable conceder la medida cautelar.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL  
DE TUCUMÁN -2-

En efecto, de un análisis periférico propio de esta etapa y sin incurrir en prejujuamiento, consideramos que los elementos aportados otorgan sustento legal a la pretensión.

Los artículos del nuevo Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán invocados en este caso (Art. 17 que limita la reelección del Rector y Vicerrector a una sola vez; Art. 190, que reconoce explícitamente la existencia de autoridades que se encuentran cumpliendo un segundo período, estableciendo el cese de sus funciones para mayo de 2026 y demás artículos vinculados) se relacionan de modo directo con las garantías constitucionales y los principios republicanos y democráticos consagrados en la Ley Suprema y en la Ley de Educación Superior que, como se consideró más arriba, se intenta proteger.

b. Peligro en la demora: la inminencia del cronograma electoral (para la segunda quincena de mayo de 2026 ) y la próxima fecha de elecciones torna urgente la intervención jurisdiccional.

A su vez, el Tribunal está llamado a expedirse conforme las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean posteriores a la interposición del recurso.

De no dictarse la medida cautelar, el daño sería irreparable, pues se permitiría la participación de un candidato



cuya aptitud legal está seriamente cuestionada. La medida no implica un pronunciamiento sobre el fondo, sino una protección necesaria para que la sentencia definitiva no resulte abstracta o de imposible cumplimiento.

c. Ley N° 26.854: La postura adoptada no implica desconocer lo dispuesto en la Ley N° 26.854, por el contrario, en los Arts. 13 y 14 de la citada norma se preveen los supuestos de suspensión de un acto estatal y medida de no innovar supeditados a los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y perjuicio grave de imposible reparación ulterior, lo que fue tratado en párrafos anteriores.

Con relación al requisito que consiste en la no afectación del interés público entendemos que éste no estaría comprometido por la medida aquí dispuesta. Por el contrario, el interés público implica también el correcto funcionamiento de las instituciones y de los mecanismos de elección de quienes pretenden gobernarlas.

Asimismo, cabe destacar que el Tribunal no intenta invadir la esfera de autonomía de la Universidad ni desoír a sus órganos de gobierno ni a lo resuelto por la Junta Electoral, sino que es el ejercicio de la función que es propia del Poder Judicial la que nos lleva a adoptar la presente medida en resguardo de principios de orden superior.

---

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#502370654#20260515125123244



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL  
DE TUCUMÁN -2-

Atento al modo en que se resuelve no corresponde el  
tratamiento de los restantes agravios.

Por todo lo expuesto, se resuelve hacer lugar al  
recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en  
consecuencia, revocar la sentencia de fecha 23 de abril de 2026;  
declarar que los doctores Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara  
Luz Abdala poseen legitimación activa para promover la presente  
acción; disponer, como medida cautelar, que la UNT se abstenga  
de receptor, tramitar, acreditar, exhibir y oficializar fórmulas para  
el Rectorado con candidatos a Rector o Vicerrector que hayan  
cumplido dos mandatos consecutivos en el Rectorado. En  
consecuencia, disponer la suspensión de los trámites de  
candidaturas a los cargos de Rector y Vicerrector para el período  
2026-2030, a quienes se encuentren comprendidos en dicha  
situación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre el fondo de  
la cuestión.

6. Todo lo dispuesto lo es hasta el dictado de  
sentencia definitiva o el transcurso de los 3 (tres) meses  
establecidos en la Ley de Cautelares contra el Estado, Art. 5, lo que  
ocurra primero.

7. Los actores deberán prestar caución juratoria ante la  
Secretaría correspondiente de este Tribunal con carácter de urgente.

---

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#502370654#20260515125123244

8. La costas de esta instancia se difiere para la oportunidad de dictarse sentencia definitiva.

Disidencia del señor Vocal de Cámara, Doctor Mario Rodolfo Leal:

No comparto la solución a la que arriban mis distinguidos colegas, por las razones que a continuación expongo:

I. Los doctores Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala recurrieron la sentencia de primera instancia que rechazó la acción declarativa de certeza y la medida cautelar por ellos impetrada.

Los actores solicitan por la presente vía de acción declarativa de certeza despejar la incertidumbre sobre el alcance de los Arts. 17 y 190 del nuevo Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT) y efectuar la correcta interpretación de los mismos, respecto a la determinación de que el actual Rector Ing. Sergio José Pagani se encuentra impedido de postularse para un tercer mandato consecutivo.

En este marco procesal, también solicitan una medida cautelar de no innovar a efectos de que la UNT se abstenga de receptor, tramitar, acreditar, exhibir y oficializar fórmulas para el Rectorado con candidatos que hayan cumplido más de dos mandatos consecutivos.

---

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#502370654#20260515125123244



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL  
DE TUCUMÁN -2-

A dichas pretensiones el Sr. Juez Federal N° 2 de Primera Instancia no hizo lugar, por lo cual viene en apelación ante esta Alzada.

II. En el devenir procesal, y encontrándose a tratamiento el recurso en esta instancia, la Junta Electoral de la UNT comunicó a este Tribunal la resolución N° 5370/2026 de fecha 7 de mayo de 2026, emanada de dicha Junta Electoral, por medio de la cual resuelve la impugnación formulada en contra de la candidatura del Ing. Sergio José Pagani, presentada por los doctores Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala, actores en estos autos.

Cabe recordar que el órgano electoral universitario está regulado por la Resolución del Honorable Consejo Superior de la UNT de fecha 25 de noviembre de 2025 (RES - DGAC - 19640 / 2025) que contiene el nuevo Régimen Electoral de la UNT, dictado en virtud del nuevo Estatuto Universitario de la misma.

En lo que aquí interesa, el actual Régimen Electoral de la UNT, en su Art. 50 ordena: Los requisitos para ser Rector y Vicerrector son los establecidos en el Estatuto Universitario, así también en su Art. 86 dispone: La Junta Electoral de la Universidad Nacional de Tucumán es el órgano de aplicación del presente reglamento en el ámbito de la UNT. Y a su turno Art. 89 del mencionado reglamento establece: La Junta Electoral debe

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#502370654#20260515125123244

resolver los planteos impugnatorios realizados contra padrones, candidatos y demás procedimientos que ocurran durante el proceso electoral. La Junta Electoral debe controlar el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios antes de la oficialización de las listas de candidatos.

En su actuación la Junta Electoral de la UNT ante las impugnaciones presentadas a la candidatura del Ing. Sergio José Pagani se expidió por el rechazó de estos planteos impugnatorios de los recurrentes actores de autos, confirmando la validez de la postulación para el cargo de Rector del candidato impugnado para el período 2026 a 2030. Este acto del órgano electoral de la UNT resolvió concretos planteos impugnatorios contra el candidato dentro de los límites y atribuciones que le fija el Art. 89 del Régimen Electoral de la UNT, agotando la instancia institucional.

III. Entiendo que la emisión de esta resolución por el órgano electoral, produce un cambio sustancial en el objeto del litigio. La incertidumbre jurídica que motivó la acción declarativa de certeza ha sido desplazada por un acto resolutivo concreto y definitivo e institucional de la Junta Electoral de la UNT.

En este contexto, tanto la acción de fondo intentada en la acción declarativa de certeza, como la medida cautelar peticionada han perdido su finalidad práctica inmediata, ya que como hemos dicho, expresamente la resolución del órgano

---

*Fecha de firma: 15/05/2026*

*Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE*



#41058694#502370654#20260515125123244



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL  
DE TUCUMÁN -2-

electoral universitario para llegar a su decisión delimitó el alcance de los Art. 17 y 190 del Estatuto Universitario vigente, dentro de las facultades que le atribuyen los Art. 50 y 86 del Régimen Electoral de la UNT.

V. Sin hacer ningún tipo de ponderación sobre lo resuelto, y sin que este Tribunal se expida sobre la validez o invalidez de la resolución de la Junta Electoral y sin adelantar opinión si la solución dada es correcta o por el contrario es violatorio al Estatuto Universitario, debemos recordar que, por una parte que el acto de la Junta Electoral tiene presunción de legitimidad, y por otra parte la Ley de Educación Superior N° 24.521 en su Art. 32, establece un mecanismo específico de revisión judicial para las últimas instancias dentro de las instituciones universitarias.

El artículo 32 de dicha norma dispone que las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales sean impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Federal de la jurisdicción. Por lo que entiendo que este es el cauce legal y procesal idóneo para revisar la validez de lo resuelto por la autoridad electoral universitaria.

Es decir, la Junta Electoral al resolver las impugnaciones, desplaza la incertidumbre que constituye el objeto de la presente acción declaración de certeza. Sin perjuicio, como

---

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#502370654#20260515125123244

dije, que esta resolución pueda contener una equivocada o correcta interpretación realizada por la UNT a través de su órgano electoral especial que para decidir las impugnaciones analizó el alcance y extensión de los Arts., 17 y 190 del Estatuto Universitario.

En consecuencia, el control judicial debe ejercerse por la vía procesal adecuada. Al existir un acto del órgano electivo de carácter definitivo, el recurso directo del artículo 32 de la Ley N° 24.521 se instala como la necesaria y única vía que debe vehiculizar la pretensión de los actores, si los mismos deciden intentarla.

VI. Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que se realice dentro de la vía de la acción declarativa de certeza como la medida cautelar original devendría inoficioso. Porque la tutela de los derechos en juego queda garantizada a través de la vía impugnativa especial establecida por el Art. 32 de la Ley de Educación Superior.

La cuestión no es solamente procedimental, ya que se encuentra comprometida la autonomía universitaria, la cual comprende el autogobierno, su auto organización, la potestad reglamentaria, el régimen electoral propio universitario, y la facultad de dictar las resoluciones internas de decisión de las controversias institucionales y electorales de las universidades públicas, como por supuesto darse su propio estatuto universitario.

---

*Fecha de firma: 15/05/2026*

*Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE*



#41058694#502370654#20260515125123244



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL  
DE TUCUMÁN -2-

Por otra parte la Junta Electoral universitaria esta llamada a funcionar como órgano especializado técnico electoral, y órgano exclusivo de aplicación del régimen electoral universitario como de las normas estatutarias en materia electoral. Se debe merituar además que los propios interesados y actores en estos autos, son los que se presenta en la propia Junta Electoral candidaturas, y voluntariamente someten a su consideración la impugnación de la misma candidatura que es objeto de su acción de declarativa de certeza y de esta manera obtuvieron una resolución. Ante este cuadro, el sistema judicial debe atenerse a las vías impugnaticias de las resoluciones administrativas electorales propias establecidas por una ley especial como la del Art. 32 de la Ley de Educación Superior.

De no entender que se ha disuelto el objeto de la acción declarativa de certeza (regulado por el Art. 322 CPCCN que es de aplicación subsidiaria) y que tuvo como objeto dilucidar una incertidumbre en abstracto, frente a una concreta resolución que fija la posición institucional de la UNT, se corre el riesgo de dar tratamiento a una interpretación en abstracto de los artículos estatutarios como el 17 y 190, cuando el órgano electoral especializado de la UNT, ha emitido una resolución concreta que

---

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#502370654#20260515125123244

posee una vía recursiva propia, dado la naturaleza especial y excluyente de otras vías de impugnación como es la regulada por el Art. 32 de la Ley N° 24.521.

Además que de expedirse este Tribunal solo con los elementos traídos a esta acción declarativa de certeza, a los efectos prácticos se deja sin virtualidad recursiva a una resolución concreta que posee presunción de legalidad y dictada en virtud de sus propias reglamentaciones, facultad que le otorga el principio de la autonomía universitaria de raigambre constitucional.

Dicho de otra manera: la cuestión tiene especial relevancia, porque adoptar una posición distinta en la práctica sería contradecir una resolución emanada de un órgano estatutario que está reglamentado con un régimen y una competencia especializada, sin posibilidad de haber analizado el contenido de dicha resolución y obturando toda posibilidad de analizar las razones jurídicas e institucionales que llevaron a su dictado (como he dicho), sin perjuicio que en la revisión de la resolución en un análisis habilitado por el art. 32 de la Ley de Educación, pueda potencialmente disponerse su anulación o su confirmación, en razón del análisis particular del contenido de la misma y sin analizar las razones (del hipotético recurso) que está en manos de quienes quisieran hacer uso de la vía recursiva del mentado Art. 32 de la Ley especial que regula la actividad universitaria.

---

*Fecha de firma: 15/05/2026*

*Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE*



#41058694#502370654#20260515125123244



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL  
DE TUCUMÁN -2-

Por lo que entiendo que avocarse a la resolución en esta instancia y en el marco de la presente acción declarativa de certeza, excede el marco de competencia de este Tribunal que equivale en la práctica dejar sin efecto a una resolución universitaria como la resolución N° 5370/2026, sin que se hubiera activado el mecanismo recursivo propio del art. 32 de la Ley de Educación Superior.

Amén que se puede observar que si se adopta una resolución interpretativa en abstracto, esto es sin considerar la resolución recientemente emitida por el órgano electoral, ésta no puede ser equiparable a la decisión que este Tribunal tiene la potestad de resolver si se hubiera articulado por vía del art. 32 de la Ley de Educación Superior, toda vez que los fundamentos y elementos de juicio resultan diversos, en la acción declarativa de certeza respecto a la que proporcionaría la vía de la Ley N° 24.521.

En tanto en la vía de la acción declarativa, solo se tienen en cuenta la contestación de demanda de la UNT elaborada por el servicio jurídico de dicha Casa de Altos Estudios y las pruebas de autos, en cambio respecto a los fundamentos y argumentos vertidos en la Resolución RES-JE-5370 de la Junta Electoral y que resulta ser el posicionamiento institucional de la UNT, las partes en este proceso de acción declarativa, no han hecho ningún merito, ni han sido ventiladas las cuestiones que

---

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#502370654#20260515125123244

hacen a su razonamiento argumental, por lo que tampoco obran en estas actuaciones por lógicas circunstancias de hecho, las posiciones de las partes sobre el razonamiento de la Junta Electoral de la UNT, para sostener lo allí decidido, sea para revocar dicha resolución o mantenerla. Tampoco se han rendido pruebas que las partes pudieran hacer, no ya sobre el alcance interpretativo de las normas electorales en juego en abstracto, sino de las razones que llevan a tener una postura en contra o a favor de lo resuelto en por la Junta Electoral. Lo descripto a más de afectar la autonomía universitaria, afecta además el derecho de defensa de las partes, que en el caso en examen sí brinda la vía del Art. 32 de la Ley de Educación Superior.

Por todo lo cual propongo que: corresponde DECLARAR abstracta la cuestión objeto de apelación, en virtud del dictado de la resolución N° 5370/2026 de la Junta Electoral de la UNT, sin perjuicio de que se pueda impugnar la misma por la vía recursiva apropiada. IMPONER las costas por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión y a la forma en que se resuelve.

Por ello, en virtud de lo decidido por mayoría, se

#### R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia de fecha 23 de abril de 2026, conforme lo considerado.

---

*Fecha de firma: 15/05/2026*

*Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE*



#41058694#502370654#20260515125123244



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/CA1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ACCION MERE  
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. JUZGADO FEDERAL  
DE TUCUMÁN -2-

II.- DECLARAR que los doctores Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala poseen legitimación activa para promover la presente acción.

III.- DISPONER, como medida cautelar, que la Universidad Nacional de Tucumán se abstenga de receptor, tramitar, acreditar, exhibir y oficializar fórmulas para el Rectorado con candidatos a Rector o Vicerrector que hayan cumplido dos mandatos consecutivos en el Rectorado. En consecuencia, DISPONER la suspensión de los trámites de candidaturas a los cargos de Rector y Vicerrector para el período 2026-2030, a quienes se encuentren comprendidos en dicha situación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión.

IV.- CONTRACAUTELA: los actores deberán prestar caución juratoria ante la Secretaría correspondiente de este Tribunal con carácter de urgente.

V.- COSTAS, como se considera

VI.- COMUNICAR, oportunamente, con envío de la presente a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Acordada CSJN N° 10/2025).

VII.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de origen.

Fecha de firma: 15/05/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41058694#502370654#20260515125123244